

6-399-38 *Bo. C. f.º 77.*

Appt. prof.º Común

1881.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MADRID.

Negociado de *Beneficencia.*

CLASE *Asilos de San Bernardino.*

Expediente relativo a la posesion judicial dada al Excmo.

Sr. Duque de Granada del edificio que ocupa el 8.º Asilo de San Bernardino, capilla y huerta aneja al mismo edificio, y Contrato de arrendamiento del mismo.



L.º 1.º 46 v.º

Sentado lit.º 7.º Registro f.º 99

La escritura sea con el Excmo. Sr. Duque de Granada

N.º 1077

Excmo Sr ¹

Dic. - 22.

Para la Comision de
Beneficencia
Dientes

Con esta fecha me dice
el Director de los Asilos
de San Bernardino lo
que sigue:

"Por lo en conocimiento
de V.ª S. que con fecha de
ayer y hora de las cua-
tro de la tarde se pre-
sentó en este Asilo el ju-
gado del Distrito de Pa-
lacio y previos los requi-
sitos y formalidades que
tubo por conveniente
adoptar dió posesion
del edificio de San Ber-
nardino, Capilla y
huerta anexa, al Excmo
Sr Duque de Granada
por sentencia firme
que en dicho acto se
leyó, dictada por el

Tribunal competente

Lo que tengo el
honor de traslazar
a V. E. a los efectos
que procedan.

Dios que a V. E. me
Madrid 15 Diel de

El Reg.º Corral
L. Ponce de León

Excmo Sr Alcalde Presidente
del Ayuntamiento de Madrid

algunos de los
lo que tengo
en el trabajo
a la hora de
una semana.
al fin a la
de la vida
de la vida
de la vida

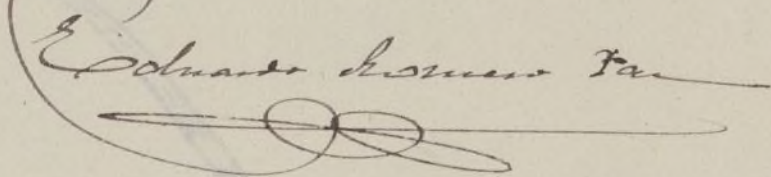
2

Ord. S. de Extra de 1882.

En Comision de Beneficencia.

Oficieu al Procurador de caudal Municipal para que se haga de una copia simple de la sentencia en virtud de la cual se ha dado posesion del edificio de San Bernardino, capilla y huerta anexa al Excmo. Sr. Duque de Granada la recueta con la mayor brevedad á esta Comision, para que en vista de las declaraciones que se consiguen en aquella, poder proponer la resolucion que proceda.

El Vicer presidente,

Eduardo Arce y San


Sr. D. Pedro Jaura

3

12 Enero del 1882

Lria

Dada cuenta a la Comisión de Beneficencia de este Excmo Ayuntamiento de una comunicación del Sr. Comisario de los Estudios de S. Bernardino, participando que por el Jurgado de 1.ª instancia del distrito de Palacio, y por vía de lectura de una sentencia firme, se dio posesión en 14 de Diciembre último al Excmo Sr. Duque de Granada del edificio de S. Bernardino, la capilla y huerta anexa, en que se halla establecido el H. de dichos Estudios, ~~de~~ por cesión del Estado para reconocimiento de pobres y mendigos;

Y en sesión celebrada en 5 del actual ha acordado se oficie a D. para que se procure de una copia simple ^{en papel de oficio} de la referida sentencia, y la remita a la mayor brevedad posible, para en su vista poder proponer a la Corporación Municipal lo que proceda.

Lo participo a V. para su conocimiento a los efectos expresados.

Dios C. - P. D.

Pase

4



CASA DEL EXMO SEÑOR
DUQUE DE GRANADA DE EGA



Excmo. Señor

Le libro

*Pone a la Comisión de
Buenas Artes*

*Dictada la sentencia,
que ha causado ejecución,
reconociendo la
propiedad de la Puerta
y convento de San Ber-
nardino a favor del E.
H. Duque de Granada
de Ega y siendo el que
suscribe el mayor par-
ticipante y encargado de
las obras de la tota-
lidad de las fincas; se
cree en el deber, para
facilitar al Ayunta-*

miendo las resolu-
ciones que juzgue
mas oportunas en el
actual estado de la
cuestion, de mani-
festar a V. E. que por
su parte no tiene
inconveniente en
que se otorgue contra-
to de arrendamiento
con esta municipali-
dad para que siga
ocupando con el Asi-
lo de mendicidad el
referido edificio y sus
tas con todas sus de-
pendencias, y como
base para las debite-
raciones de la Cor-
poracion, debe hacer

presente que gradúa
en la cantidad de
treinta mil pesetas
el precio anual del
arrendamiento y ju-
diendo sobre la base de
esa propuesta proce-
derse en la forma que la
corporación acuerde á
fixar los plaros y condi-
ciones definitivas del
arrendamiento.

Dios que. á V. E. en la Ma-
drid 21 de Enero de 1882.

Yfque de fha. en la de 1882

Alcalde Presidente del Ayun-
to Constitucional de Madrid.

Sr. D. Pedro Jaurea

6

7 febrero 1882

Sr. D.

Con fecha 12 de Enero último concurra
que al. en acuerdo de la Comisión de Bene-
ficiencia de este Ayuntamiento, previendo
solo que a la mayor brevedad posible sease
y remitiere en papel de oficio una copia
simple de la sentencia firme, recabada en
el pleito sustentado por el Sr. Duque de
Granada de Ega con el Estado, por la que
se ha declarado pertenecerle en propiedad
el edificio de S. Bernardino y capilla y mor-
tuario, de que se le dio posesión el Juri-
gado de 1.ª instancia del distrito de Palacio
en 14 de Agosto que.

Como todavía no ha concurrido
D. el cometido, no obstante el tiempo transu-
rido, y el citado documento es de precisa y
urgente necesidad a la Comisión, para poder
proponer al Ayuntamiento lo que estime mas
conveniente; en consecuencia que ha celebrado en
el actual ha acordado se le dirija este
recordatorio, para que sin pérdida de tiem-
po remita la copia de la sentencia arriba
citada.

Lo comunico al. para su inteli-
gencia y efectos expresados
Dios S. I. D.



En vista del atento ofi-
cio recordatorio del 1.º de
12 de Enero del corriente
año, referente á que remi-
ta copia de la Sentencia
recaída á favor del Sr.
Duque de Gramada por la
que se le dió posesion del
Edificio de San Bernardino,
Capilla y huerta anejas al
mismo y cuyos autos radi-
can en el Juzgado de 1.ª
instancia del Distrito de
Palacio de esta Corte, debo
manifestar á V. S. que
no me ha sido posible
satisfacer su mandato

como hubiera deseado,
por que no se hayan
los autos, de donde ha de
sacarse la expresada co-
pia en Guibania, puesto
que los tiene tomados la
parte del Sr. Duque, ha-
ce ya bastante tiempo, y
aun que se ha pedido
por favor al representante
del mismo, se sirviera fa-
cilitarlos extrajudicialmen-
te por un término breve
para la saca de la expre-
sada copia, hasta ahora
no ha podido conseguirse
y como yo no soy parte
en estos autos á nombre
de me Excmo Ayuntamiento
y por lo tanto, carezco de la
fuera legal para reclamar

8

dichos autos, no tengo mas
remedio que suplicar su
devolucion por los medios
acertados, que como digo
me han ofrecido hacer
lo, pero que hasta ahora
no lo han verificado, pu-
diendo asegurar a V. S.
que no olvidare este
asunto y que aprove-
chare qualquiera oca-
sion en que pueda sa-
car otra copia, que remi-
tire inmediatamente
como me ordena.

Me tomo la libertad
de hacerle esta manifes-
tacion para su conocimiento
y efectos debidos.

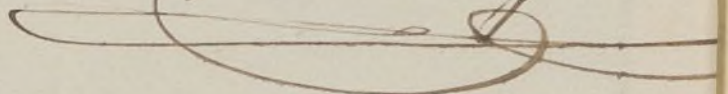
Dios

que á V. S. m

Madrid

enero de 1882

Pedro J. ...



Por Secretario de este
Ayuntamiento

Sentencia

Núm. 121.

En la Villa y Corte de Madrid a 29 de junio del 1591,
 en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de
 casacion por infraccion de ley, seguido en el juzgado
 de 1.ª inst. del distrito de Palacio de esta Corte y
 la Sala 1.ª de lo Civil de la Audiencia de la
 misma por D. Francisco Javier Diago, Du-
 que de Granada de Ega, D. Marcelino de los Rios de
 Aragon, Duque de Villahermosa, D. Jose Joaquin
 de Ezeneta y Rancio, Conde de Enaqui, como
 marido de D.ª Maria del Carmen de los Rios de
 Aragon, D.ª Jose Aquilera en representacion de su
 mujer D.ª Maria del Pilar Diago y Corral,
 y D.ª Maria del Rosario de Diago y Corral,
 autorizada por su marido, con el Ministerio
 Fiscal sobre reivindicacion de bienes = Resul-
 tando: que D. Francisco de Harria, Contador
 mayor del Rey D. Felipe Segundo y de su Con-
 sejo, otorgó licentia en esta Corte a 27 de Agosto
 de 1591 en la que dijo: que conviniendo la obligacion q.

todos los hombres temian de servir a Dios, y en re-
conocimiento y memoria de las mercedes y benefi-
cion que habia recibido, y para que su santo
nombre fuera continuamente alabado y se roga-
ra a Dios por él, sus diferentes mugeres, hijos y des-
cendientes, habia edificado y fundado a su costa
desde su principio, un Monasterio de frailes ex-
tranjeros de esta Villa, de la orden de la primera
regla de San Francisco, bajo el nombre y dedica-
cion de San Bernardino, y como quera q. habia
mucho dias q. habia edificado el dicho Monaste-
rio y la Iglesia, y una casa de morada y habita-
cion para el oborgante y para los patronos que
fuesen de aquella fundacion y memoria, q. estaba
asimada a la Iglesia de dicho Monasterio con
una puerta que lindaba con la de los religiosos, y
habia puesto en la dicha Iglesia reliquias, cruces,
ornamentos, retablos, imagenes y otras cosas del servi-
cio del altar y culto divino, y no habia declarado
cosa alguna en lo tocante a dicho Monasterio,
habia acordado ordenarlo segun q. en aquellas
clausulas seria contenido. En su virtud declaro q.
los religiosos habian de ser siempre de la orden de
San Francisco sin variacion ni relajacion de ninguna
clase, encargando al patron y patrones q. por

tiempo fueren, q. no duran a' ello lugar en ninguna ma-
 nera ni presuntieran ni consentieran que se usara de dis-
 pensacion alguna, encargándoles sobre ello la consciencia.
 Que conforme a' las constituciones de la orden, los religio-
 sos tenian la obligacion de rogar a' Dios por el otorgante,
 sus ungeres, hijos, padres, hermanos y deudos, con-
 fiando en q. lo cumplirian, y en que ademas en sus oraciones
 particulares les encomendarian a' Dios; y estando conu-
 utaban sepultado en el enterramiento que habia hecho
 debajo de la capilla mayor, su primera unger, su
 hija y sus padres, y habian de ser sepultado el
 otorgante y los demas sus hijos y sucesores, era cosa ju-
 ta y razonable q. los religiosos en agradecimiento de los
 amor y devocion que habia tenido y de haber hecho
 y fundado a' su costa dicho Monasterio, y q. ademas
 de esto dejaba mandado a' los sucesores en su caso
 y mayorazgo q. a' su costa tuvieran bien tratada y
 reparada la dicha Iglesia y Monasterio y la cerca
 de la puerta de el, y q. ayudasen siempre que se les
 pidiese con sus limosnas para el sustento y conserva-
 cion de los frailes: tuvieran cuidado de hacer decir p.
 sus almas algunas misas y sacrificios. Que p.^a lo

que tocaba a lo reparo, que ordinariamente en el
dicho Monasterio y quarto de casa senan necesarios,
quena que los sucesores en su casa y mayorazgos, que
habian de ser perpetuos patronos de esta fundacion
y memoria para siempre jamás, fueran obligados
y a ello les obligaba precisamente, que tuvieran sien-
pre reparado y bien tratado asi el edificio de la di-
cha Iglesia y Monasterio, como el quarto de su
morada y casa de la Iglesia de dicho Monasterio
y de la puerta de que se habia de servir el dicho Pa-
tron. Que por quanto su intencion y voluntad habia
sido que todas las reliquias, retablos, imagenes y demas
de que hizo detallada expresion y lo mas q. dize y pu-
sere en el Monasterio, quedare en el, lo declaraba sin
y si necesario fuere, desde entoncez se hacia gracia y
donacion de todo lo q. quedaba dicho que habia hecho
y de lo demas que pudiese en la dicha Iglesia y Monas-
terio para que hubiese, y tuviese entoncez en adelante
como cosa suya, y que la habia donado por el servi-
cio de Dios y bien de sus almas, sin que se pudiese
en ninguna manera ni por ninguna autoridad sa-
car ni llevar a otra parte ni convertirse en otro uso
alguno, fues con aquella condicion y para este
efecto lo promio en dicho Monasterio. Declaro q.
en sus dias habia de ser patrono y despues de el

su hijo mayor D. Francisco, sucesor que habia de ser en su
 casa y mayorazgo y las otras personas q. en adelante se
 sucedieran en el perpetuamente, sin q. esto se pudiese vender
 ni altras por ninguna causa; y el aposento q. ha
 ra hecho dentro del Monasterio q. caia sobre el coro ha
 ra ser para el servicio de dicho Patron, y asimismo la casa
 que habia edificado junto a la Iglesia con la puerta q.
 quedaba para el servicio de la misma, de todo lo q. e
 qual habia de tener el uso y aprovechamiento perp
 tuamente, reconociendote y teniendote en esto y en todo
 lo demas por patron y fundador de dicho Monasterio
 y Iglesia y lo demas q. estaba dicho y el enterramiento
 de dicho Monasterio e Iglesia de el habia de ser
 para el otorgante y sus sucesores en su casa y mayoraz
 go y no para otro alguno, asi en la Capilla ma
 yor y la q. estaba debajo de ella edificada, como en
 toda la Iglesia y Monasterio, sin q. se pudiese
 edificar en el mismo persona de fuera sin su licen
 cia y voluntad o de los patronos y sucesores en su
 casa y mayorazgo. Prohibio que se pudiese
 vender y enagenar en ningun tiempo ni por ninguna
 causa el dicho Monasterio ni el enterramiento, ni la

crucis, reliquias, imágenes y otras cosas que hubiera pue-
sto y pusiere en el dicho Monasterio, ni el cuarto su-
yo que estaba dentro de él, ni la puerta de los frailes,
ni la suya, ni otra cosa alguna del dicho Monaste-
rio, casa y cuarto, ni de lo anejo a' ello, ni parte algu-
na de ello, bajo la pena q. dejaba puesta a' los
sucesores en su mayorazgo en la escritura q. de ello
habia otorgado, y todavia si se hiciera alguna ena-
geracion o venta de lo sobredicho, no podria valer
ni valiera y fuera en si' ninguna, porque este dicho
patronazgo habia de andar junto con el dicho
su mayorazgo perpetuamente para siempre ja-
mas, sin que se pudiera dividir ni apartar de él.

Resultando q. en el mismo dia 6 de Mayo 1591
otorgó otra escritura el mencionado Sr. Francisco de
Carnica, por la q. refiriéndose a' la q. tenia otorga-
do en 12 de Set. del año anterior en virtud de
Real facultad, ratificándola de nuevo y en uso tam-
bien del dicho que las leyes le concedian, hizo mejo-
ra de tercio y quinto, e institucion de mayorazgo,
estableciéndole sobre diferentes bienes que especificó:
y refiriendo en la clausula de lo que en aquella mis-
ma fha habia dispuesto respecto al Monasterio
de San Bernardino, dijo q. se habia de guardar y
cumplir como en la escritura de su fundacion se

contenida y provenir y juntarse con aquel su mayorar-
 go al fin de él; declarando q. los q. habian de ser pa-
 tronos de lo sobredicho, habian de ser y fueran para
 siempre jamás las personas q. llamaba a aquel ma-
 yorazgo y mejoña y sucediesen en él, porq. juntamen-
 te habia de andar aquel dicho mayorazgo y mejoña
 con el dicho patronazgo, obligando a las personas q.
 sucediesen en el mayorazgo, a cumplir y guardar perpé-
 tuamente para siempre jamás lo contenido en el
 dicho patronazgo, segun y como en él se contenia
 y con los cargos y vivientes en él declarados, sin poder ce-
 der de ellos en cosa alguna, y mas con lo que en aquella
 escritura de mayorazgo y vivientes fueran contenidos
 adelante. De todos los indicados bienes instituyó
 el indicado mayorazgo nombrando por su primer
 procecho a su hijo mayor don Francisco de Barrios
 y despues a otras personas ordenadas en la cláusula
 lo que como habia hecho y fundado a su costa el abba-
 nasterio de San Bernardino y dejado en él su en-
 terramiento y el de sus descendientes y los sucesores de
 aquel mayorazgo habian de ser patronos de dicho
 Monasterio y enterramiento conforme a lo escrito

ra de fundacion y patronazgo, encargada y rogada
mucho a' su hijo y los otros sucesores del mayorazgo q.
tuvieron especial cargo y cuidado de favorecer a los
frailes en todo lo que se les ofreciere y darles limosnas y
ayudas en sus necesidades, y reparar y edificar el
dicho Monasterio y el cuarto de casa q.^a habia hecho
junto a' el, p.^a d. y sus sucesores en el mayorazgo, y
asimismo el otro cuarto proprio q.^a se habia dentro
del Monasterio y la casa de la puerta de los frailes
y la casa de la puerta q.^a caia al dicho su cuarto
de los reparos e' adorno necesario, prohibiendo q.^a se
pudiera vender el dicho Monasterio ni el enterramien-
to que en él se habia hecho, ni el cuarto de la casa
que estaba junto a' la Iglesia del dicho Monas-
terio y el q.^a estaba dentro de él, ni la puerta
ni otra cosa alguna del dicho Monasterio e' cuarto,
ni de lo anexo a' ellos ni parte alguna de ellos, so-
pena q.^a el q.^a lo vendiere o' enagenare perdiera aquel
mayorazgo y los bienes de él y pasara al siguiente
en grado el dicho patronazgo con aquel mayo-
razgo e' mejora, e' todavia la tal enagenacion e' ven-
ta no pudiera valer e' valer ni fuera en si nin-
guna, por q.^a todo habia de andar junto con aquel
dicho mayorazgo debajo de las vniuersales y condiciones
de él = Resultando: que expulso de él

conventos y religiones en el año 1812, se vendieron co-
 mo bienes nacionales el convento de San Bernar-
 dino y sus dependencias, pero q. reclamado en el año
 de 1819 ante uno de los Jueces de N. m. T. de esta
 Corte por Sr. Francisco de Rosa y Quijano, Duque
 de Granada de Ega, procer del mayorazgo y pa-
 tronato fundado, por el Contrator Gamica, solicita-
 do que se le reintegrara en la posesion del citado
 convento y suenta de que habia sido despojado vio-
 lentemente por el Gobierno intruso, para hacer como
 dueño el uso que le conviniera, se estimo su pretension
 por auto de 29 de Nov. de otro año, y en el sig. dia
 no se le puso en posesion del mencionado conven-
 to y enante comprendia su fundacion, sin per-
 juicio de tercero de mejor derecho. Resultando
 q. en el año 1821 y con motivo de dejar el conuen-
 to de San Bernardino las religiones del mismo
 por haberse remitido a' lo de otra comunidad
 conforme a' lo decreto de la Corte, solicitó el Du-
 que de Granada la entrega del convento como
 dotacion q. era de su mayorazgo, q. el Agente del
 credito publico impugno esta pretension, y requirido

el juicio por todos sus trámites dictó auto en vista de lo
de 1.^a instancia en 21 Nov. 1822 declarando que pertenecía
el edificio y luersta de San Bernardino al Duque de
Granada como poseedor del mayorazgo fundado por D.
Francisco de Sarmiento, mandando en su consecuencia
q. el Crédito público le hiciera entrega de las llaves.
Resultando: que remitido los autos a la Audiencia
de esta Corte por apelacion del Agente general del
Crédito público, el Ministerio Fiscal a quien se oyó
en esta opinión por la confirmacion de la sentencia
apelada, debiendo además reintegrarse al Duque
de todos los daños y perjuicios con las costas de mayor
y otra instancia; y q. declarado lo auto conclusivo p.
vista, quedaron en tal estado en el año 1829 por
haber sido reintegrado los religiosos a sus conventos. Re-
sultando: que por Real orden de 14 Ag. 1834
se dictó el desamortamiento de San Bernardino a efectos
de Ciudadanía, y en 29 del mismo mes, el Padre
Guardián hizo entrega en forma al Comisario q.
al efecto nombró el Corregidor de Madrid. Re-
sultando: q. en 9 de Set. 1847 solicitado en la Audiencia
de Madrid el Duque de Granada la continuacion
del pleito paralizado desde 1829, y promovido
por el Fiscal atribuido previo p. q. se declara-
ra no haber lugar a la prosecucion de dicho

auto, la Sala lo estimó así, acordando que el Arzobispo de Granada usase del derecho que le competía donde correspondiera = Resultando: que en su virtud dedujo demanda en 21 de Marzo de 1848 en el juzgado de la Subdelegación de Rentas de esta provincia para q. a primera providencia se le pusiera en posesión del Convento, de la casa y de la huerta, y que ocurridos el fallecimiento del demandante quedasen paralizados los autos, habiéndose consignado en la partición de sus bienes entre su viudo e inmediatos herederos D. Francisco Javier P. Masquer y el Solar de Aragón, actual Arzobispo de dicho título y los demás interesados en la herencia, que quedaban proindiviso los bienes raíces, censos y demás derechos que no producían rentas ni eran susceptibles de productos y entre ellos el solar y huerta del Convento de San Bernardino, q. aunque entonces se hallaban a la disposición de la Junta municipal de Beneficencia, se apartaban sin embargo por si la casa llegase un día en q. volvieran a adquirirse dichas propiedades = Resultando que los herederos del Arzobispo

Granada acudieron a S. M. en el año de 1863. pa-
ra q. se declarasen exceptuados del Decreto de incor-
poracion al Estado el Convento, Iglesia y huerta
de San Bernardino con todas sus dependencias,
y q. acordado por Real orden de 5 de Feb. 1865
que se remitiesen los antecedentes a los Tribunales
para q. los herederos del Duque de Granada mas en
del derecho q. pudiera existir, dedujeron en
20 de Cu. de 1867 la demanda objeto de esty
auto = Resultando q. refiriendo en ellos
como hecho los antecedentes que quedan relacio-
nados, dedujeron como fundamentos legales,
que la voluntad de Sr. Francisco Larnica fue q.
el Monasterio y todas sus dependencias fuera por
termino exclusivo de la sucesion en su casa y
mayorazgo; q. con arreglo a lo disp. en la Ley de
20 de Agosto 1836, el Monasterio de San Bernar-
do no q. formaba parte del vinculo, pertenecia a
los herederos del ultimo precesor, correspondiendo
la mitad reservada al ultimo Duque de Gran-
ada, y debiendo repartirse la otra mitad entre
todos. Que el Estado no podia tener mas derecho
en los bienes disfrutados por una Comunidad rela-
tiva q. los q. esta tenia, y no podia por tanto titu-
larlo alguno p. apoderarse de aquellos q. por voluntad

supra fundados quedaron completamente ligados
 a una vinculación particular como patrimonio exclu-
 sivo de los sucesores en ella. Sin las cosas q. eran
 de mayorazgo, muerto el poseedor la posesión se
 transfirió al inmediato sucesor por ministerio
 de la ley, y sin ningún otro acto de aprehensión, aun-
 que otro hubiera tomado la posesión de ella en vida
 del poseedor o después, y q. el q. detentaba bienes
 de otro tenía no solamente q. devolverlos sino tam-
 bien abonar todos los gastos producidos y debidos
 producir desde el momento de la detentación, y
 haciendo uso de la acción real q. les correspondía
 pidieron se declarase q. al Duque de Bracamonte
 en concepto de inmediato sucesor q. fue al ma-
 yorazgo de Garinca, y al mismo y a los de-
 mandantes como herederos del último poseedor
 correspondía en propiedad el edificio q. fue
 convento de San Bernardino sito en las afueras
 de esta Corte, destinado hoy a Estable de mendici-
 dad, con su huerta, hazienda y todas sus de-
 pendencias y con las rentas y frutos produci-
 dos y debidos producir desde el día en que se

divo cargo de él y sus accesorios la Administración
general del Estado, y q. esta los dejase libres
y desembarazados a disposición de los otorgantes.
Resultando: que el Estimable Fiscal
en representación del Estado impugnó la deman-
da, alegando que la fundación solo podía consi-
derarse como liberalidad originada por los senti-
mientos religiosos del fundador que al constri-
mida Iglesia no pudo exigirse en verdadero
patrono puesto q. no se trataba de dotar ni
fundar un beneficio eclesiástico susceptible por
Ley de patronos a quien correspondiese la pre-
sentación, sino q. únicamente fundó ser consi-
derado como protector y gozar tan solo de
los privilegios honoríficos q. la Iglesia concede
al q. construye o dota un templo, teniendole
impropiamente como patrono ad viuentum. Que
en ninguna de las cláusulas de la fundación se
encontraba disposición q. reservase el dominio
en ninguna de sus clases para el viuento,
ni estableció la reversion al mismo de los
bienes por causa alguna, oponiéndose a toda
idea de limitación la naturaleza de los senti-
mientos q. impulsaron al fundador, la índole
especial de esta clase de liberalidades y el cambio

de condicion q. los bienes experimentaron al
 pasar a manos de una orden canonicamente apro-
 bada, convirtiendose de temporales en eclesiasticos,
 y por tanto inalienables o fuera del comercio;
 viniendo ademas a hacer cosa ingrada el edifi-
 cio destinado a templos. Que en virtud del
 Decreto de Cortes de 20 Oct. 1820, el R. Decreto
 de 20 Oct. 1825, el de 21 Nov. 1826 y la ley
 de 9 de Julio 1827, el Estado habia podido
 incautar de los bienes de q. se trataba y des-
 tinados a un uso determinado en uso de las facultades
 de administracion que le competian, es
 firmemente sancionadas despues en el art. 21
 de la referida ley: q. no podia servir de obstaculo
 a lo referido el fallo de 21 de Nov. 1822, p.
 q. por virtud de la apelacion del credito
 publico no causó ejecutoria, y porq. a con-
 secuencia de la negativa recaida sobre la pre-
 tencion de q. continuase el pleito, no podia al-
 canzar ya ningun efecto; y q. tampoco obsta-
 ba al derecho del Estado el fallo de 20 de Nov. 1829
 porq., segun parecia, fue meramente posesorio

y porq. además y enalquiera q. fueren sus funda-
mentos, hubo de quedar sin efecto por la legislación
posterior ya citada: Resultando q. el fin
de 1.ª inst. d. d. d. sentencia y q. la sala 1.ª de
lo civil de la Audiencia de este Corte la revocó
en 19 Abril 1880, absolviendo al Excmo. Sr. Jefe
cal en representación del Estado, de la deman-
da producida por Sr. Fr.º Javier de Bida-
quer, Duque de Granada de Ega y conyortes.
Resultando q. los demandantes interpu-
sieron recurso de casación por haberse infringi-
do a su juicio - 1.º La fundación piadosa
contenida en la escritura de 6 Mayo 1588, en
la cual se establecía a favor de los frailes de
uso y disfrute del Convento, Iglesia y huerta ba-
jo determinadas condiciones q. habían de ser
de cumplirse desde el momento en q. la comuni-
dad había sido extinguida, atesorando el destino
de los bienes, devolviéndolos al uso al mayorazgo con
el cual debían, según la voluntad del fundador,
comer perpetuamente unidos, confirmando por
la evidencia esta natural explicación de ella la
donación expresa q. hacía a la Iglesia y Con-
vento de los bienes y objetos destinados al culto, q.
hallaría en plena propiedad. 2.º La funda-

cion del mayorazgo hecha en el mismo día 6 de
 Agosto de 1594, q. completando el contrato de
 la anterior hecha con mayor claridad la volun-
 tad expresa del fundador, de conservar en el cau-
 dal de sus sucesores todos los bienes q. habia afe-
 ctado al uso del convento, teniendo solo asi expli-
 cacion y sentido la prohibicion de enagenar q. los
 infonias y la clausula penal de perdida del
 mayorazgo si tal enagenacion verificaran, in-
 fringiendo por consig. la sentencia la expresa
 voluntad del fundador, puesto q. consideraba
 separados los bienes del viuento, siendo todavia
 mas flagrante la violacion, puesto q. vendrian
 a reparar y a seguir una suerte enteramente
 distinta, no ya solo los bienes del patronato res-
 pecto de los demas q. constituyan el viuento de
 la casa, sino los bienes mismos afectos a la funda-
 cion piadosa q. con arreglo a la escritura
 viuenta estaban sujetos a las mismas prohi-
 biciones, diferenciandose exclusivamente en el
 uso a q. se fundador lo destino, mientras las
 comunidad conservara la regla y fundara di-

siguier las pices y celebras las unias establecidas
en la fundacion - 3º La ley de 11 Oct. 1820
y la de 1º Mayo 1855, segun las cuales los bienes
vinculados q. constituiran la dotacion de memo-
rias de unias o legados pios, deben volver a las
familias con arreglo a lo llamamiento, correspon-
diendo unicamente al Estado los bienes pertene-
cientes al clero y demas corporaciones religiosas,
con arreglo a cuyas disposiciones era evidente
q. el Estado no habia adquirido sobre los bienes
del convento y huerta de San Bernardino mas
derechos q. los q. tenian los frailes llamados por
el fundador, Sr. Francisco Garcia Palafox
tica de determinadas cargas religiosas mientras
la comunidad subsistiera y jurídica, por consi-
guiente, desamparadas; pero extinguida la orden
y faltando por consiguiente la condicion indis-
pensable para el uso y disfrute del convento,
las citadas leyes de 1820 y 1855 q. establecen
la division entre la familia, de los bienes afec-
tos a esta clase de cargas y daban eficacia
a la voluntad del fundador, q. la ley no
no habia respetado - 4º La doctrina funda-
mental del derecho de patronato, segun la
cual el patronato supone Senorio, ley 1ª

Tit. 1.º lib. 9.º del Nuevo Jurgo, leyes del Tit. 15
 de la Partida 1.ª, sesion 25 del Consejo de
 Trento, capitulos 9.º de la reforma, leyes 1.ª, 7.ª y 22,
 Tit. 5.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, q. fuer
 to en relacion con la fundacion del Convento de
 San Juan, garantiza un derecho de dominio de
 los sucesores en el viniente sobre los bienes sujetos de
 patronazgo y q. habia de estar unido indivisi-
 blemente a los bienes del mismo viniente, sin q. cu-
 piera la destruccion de los derechos en q. contin-
 tia el patronato o memoria fija, sin q. el
 derecho de los patronos recobran la antigua
 condicion de pleno dominio q. tenia antes de
 q. el patronato se constituyera - 5.º los artos
 20 y 21 del Pl. Decreto de 8 de Mayo 1806, y
 los Decretos de 28 y 29 de Julio 1807 en q. se
 declaraban del Estado los bienes correspondien-
 tes a los conventos, pero siempre q. se peticio-
 naran en pleno dominio y no eran de estension
 limitada por el patronato; y el art. 6 de la ley
 de 2 de Set. 1801 y ley de 21 Junio 1812 q. excep-
 tuo expresamente de la desamortizacion eclesiastica

Las fundaciones hechas al patronato activo y pasivo, lo cual se desconocia y negaba por la Sentencia, puesto que negaba a los efectos de leyes de desamortización eclesiástica, bienes que por ese concepto jurídico estaban excluidos de ella - 6.º La fundación y la voluntad del fundador, el pacto establecido entre el Contador Real y la comunidad y la doctrina de que las donaciones modales se revocan cuando no se cumplan las condiciones de institución consagrada por las leyes 6.ª tit. 4.º Partida 3.ª, 21 tit. 9, Partida 6.ª y 11 tit. 12, lib. 2.º del Fuero Real en este concepto infringidas - 7.º La doctrina declarada por la Sent.ª de este Tribunal Supremo de 16 oct. 1851, según la cual las leyes desamortizadoras solamente atribuyeron al Estado los bienes que pertenecían en absoluto a los monjes sin perjudicar en nada el derecho privado - 8.º La doctrina declarada por la Sentencia de este Tribunal Supremo de 20 Marzo 1880, según la cual en todas las instituciones con bienes de la pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones lícitas y honestas que imponga, son leyes supremas que deben respetarse y cumplirse religiosamente, máxime cuando aquellas significan el objeto y motivo que determina su vo-

limitad; y cuando esas condiciones dejan de cumplirse
 se por actor legislativo, independiente de la voluntad
 de todos, proude la devolucion de lo donado a los can-
 sa habientes de ley donantes, una vez que se hacia im-
 prohibe el ejercicio de los derechos y propositos q. los
 fundadores hubiesen consignado = Visto, siendo
 Ponente el Registrado Sr. Alejandro Nanto y Estri-
 la = Considerando que es inuestionable q.
 en el presente caso no corresponden al Estado más
 derechos que los que el fundador Hermano concedió
 al convento de Frailes Franciscos, titulado de San
 Bernardino y q. a la voluntad de aquel so-
 lamente expresada en las escrituras de ins-
 tucion dotacion y patronazgo y fundacion de
 mayorazgo hay que remitir ya conuer la
 extencion de aquello = Considerando: que
 de estos documentos aparece con claridad el ani-
 mo y proposito del fundador de no despren-
 derse ni desprender a sus sucesores del domi-
 nio del Convento, Iglesia y Huerta q. en las
 fundacion se refieren, ya porque en ningun
 na de sus clausulas dijo expresamente que

donaba dichos inmuebles a los frailes, como clara y
terminantemente lo expresó respecto a los muebles
y alhaja comprendidos en la misma escritura,
ya porque obligó a sus sucesores a reparar
la Iglesia, el Monasterio y las cercas de la
luesta, y ya principalmente por la prohibi-
cion q. hizo a aquellos de vender ni enagenar
en ningún tiempo ni por ninguna causa
el dicho Monasterio, el enterramiento, los cer-
cos, luestas, ni otra cosa alguna del mismo
Monasterio, so pena que si que lo vendiere
o enagenare pierda dicho Mayorazgo e los bienes
de él e pare al siguiente en grado el dicho pa-
tronazgo, e tambien la tal enagenacion e
venta no pueda valer ni valga, e sea en nin-
guna, porque todo ha de andar junto con este
Mayorazgo debajo de los vinculos y condiciones de
él, clara q. determina, sin género alguno
de duda, que el fundador Fernán se reservó
para sí y sus sucesores la propiedad de los
referidos inmuebles, cuando hizo a ellos la pro-
hibicion de enagenarlos, que seguramente era in-
necesaria si ya no les pertenecian las cosas en
ya enagenacion les vedaba. Considerando
que por lo tanto y no habiéndose otorgado a

los frailes la propiedad del convento y demás
 bienes objeto de la demanda, no ha podido
 aquella transmitirse al Estado, y al absolverse
 la sentencia recurrida bajo el equivocado concep-
 to de que la cesion al Sr. el contador Ferrica
 a la orden mendicante de San Francisco,
 de la Iniesta, iglesia y convento, ha de enten-
 derse que fue en pleno y absoluto dominio,
 infringe la voluntad del fundador, clara-
 mente expresada en la escritura de institucion
 de 6 de Ag^{to} de 1591 y en la de fundacion del
 mayorazgo de la misma fecha, citadas en el 1.^o
 y 2.^o motivos del recurso = **Fallamos:**

Que debemos declarar y declaramos haber lugar
 al recurso de casacion interpuesto por Sr. Fran-
 cisco Javier Odiague, Duque de Granada de
 Ego y conorte; y en su virtud casamos y anu-
 lamos la sentencia que en 19 de Abril 1890 dic-
 to la Sala 1.^a de lo civil de la Audiencia de
 esta Corte. Qui' por esta Nuestra Sentencia,
 que se publicara en la Gaceta y se inserta-
 ra en la Coleccion Legislativa, sacandose al

efecto las copias necesarias, lo firmamos, man-
damos y firmamos = Hilario de Ego = Benito de Ulloa
y Rey = C. Huerta Anillo = Alejandro Benito y Avila =
Pedro Borrado de la Bandera = Juan Fern. Palma = Fou' de
causera = Publicacion = leida y publicada fue la
anterior. sentencia por el Excmo Sr. D. Alejandro Benito
y Avila; Magistrado del Tribunal Supremo, en
Grande audiencia publica la sala 1.^a en el dia de hoy
de que certifico como Relator Fio de la misma = Dia
dnd 28 de junio de 1881 = L. Placido Martin.

Segunda Sentencia

Núm. 122.

En la Villa y Corte de Madrid a 28 de ju-
nio de 1881: en el pleito pendiente ante Vos por
virtud de casacion declarada en este dia, seguida
en el juzgado de 1.^a instancia del Distrito de Pa-
lacio de esta Corte y en la sala 1.^a de lo civil de
la Audiencia de la misma por Sr. Francisco
Javier Vidaguer, Duque de Granada de Ego, Sr.
Damaso Estor de Eragon, Duque de Villator-
mora, Sr. Fou' Manuel de Boyenete y Garcia,
Conde de Guagui, como marido de D.^a Maria

del Carmen Abalo de Idiague; D. Jose Aquilera en repre-
 sentacion de su mujer D.ª Maria del Pilar Idiague y Corral,
 y D.ª Maria del Rosario de Idiague y Corral, autorizada por
 su marido, con el Ministerio Fiscal en representacion del Estado
 sobre reivindicacion de bienes = Visto; siendo Ponente el Ista-
 gistrado D. Alejandro Benito y Gabilan = Por los fundamen-
 tos de hecho y de derecho q. se consignau en la sentencia de ca-
 sacion q. precede = Fallamos: Que debun y declarar
 y declaramos q. el edificio del Convento q. fué de San Ber-
 nardino, sito en las afueras de esta Corte, destinado hoy á
 Asilo de Estupidez, con su Iglesia, huerta y todas sus de-
 pendencias, corresponden en propiedad á D. Francisco Ja-
 vier Idiague, Duque de Granada de Ega, D.º Marce-
 lino de Ercillas de Aragon, Duque de Villalencuora, como
 heredero de su hijo D.º Marcelino, D.ª Maria del Carmen
 Aragon e Idiague, D.ª Maria del Pilar Idiague y
 D.ª Maria del Rosario Idiague y Corral, todos en el
 concepto de herederos de D.º Francisco Javier Idia-
 gue y Carvajal, Duque q. fué de Granada de Ega, y
 en su virtud condenar como condenamos á la He-
 cienda publica á la entrega de dichas fincas á los
 demandantes con las rentas y frutos percibidos y pro-

did, peribis desde la contestacion a la demanda
fecha 6 de junio 1878, sin haver especial condenacion de costas; y libere a la Audiencia de esta Corte la certificacion correspondiente, con devolucion del apuntamiento y de los documentos que ha remitido. Asi por esta sentencia irrevocablemente juzgando lo promunciamos, mandamos y firmamos = Hilario de Agon = Benito de Ulloa y Rey = C. Huerta Menillo = Alejandro Benito y Avoila = Pedro Bonafé de la Bandera = Juan Fernandez Palma = Toñi de M. Plancha = Publicacion = Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Sr. Alejandro Benito y Avoila, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala 1.^a en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma = Madrid 20 de Junio de 1881 = Notificada la sentencia en To de lo mismo, al Procurador de los recurrentes y al Sr. Fiscal =

Es copia

Pedro Ferrer



Tengo el gusto de remitir á V. S. copia literal de las Sentencias que se sirvió pedirme en su atento oficio de 12 de Enero del corriente año no habiendome sido posible hacerlo hasta hoy, por las razones que me permití exponer á V. S. en mi oficio último.

Dios que á V. S. m. p. a. s.
 Madrid 13 de Febrero de 1882.

Pedro Faura

Prova D.ⁿ José Dicienta Secretara de este Ayuntamiento

Madrid 18 de Febrero de 1882.

En Comision de Benef.

Teniendo en cuenta que, segun
ha manifestado el Sr. Comisario
los sitios de San Bernardino, dentro
del perimetro comprendido por la
cerca que actualmente rodea el
edificio, iglesia y huerta de San
Bernardino, estan incluidas algunas
terrenos que son propiedad de la
Villa de Madrid, pide este ayun-
ta al Arquitecto Municipal de la
Seccion, para que teniendo a la
vista cuantos datos y antecedentes
pueda reunir y existan en el
Archivo Municipal o en la Com-
isaria de Propiedades y Derechos de
la Villa, informe lo que resulte.

El Vice-Presidente,

Benigno Ferrer

Acta notarial

de requerimiento hecho al Excmo.
Sr. Alcalde Presidente del Ex-
celentísimo Ayuntamiento de
esta Corte al objeto que espresa,

Copia librada por

D. Mariano Garcia Sancha

Dr. en Jurisprudencia Escribano propietario del número y
Notario del Colegio del territorio de

MADRID.

Calle Mayor, n.º 10, cto. 2.º

(Su entrada, Travesía del Arenal, n.º 1.)

R. b. f.º 27



— Numero doscientos diez. —

En la villa de Madrid
a catorce de Mayo de mil ochocien-
tos ochenta y dos

Yo Don Mariano Garcia Sanchez
Doctor en Jurisprudencia, Abogado y
Notario de los Quatro Colegios del ter-
ritorio de esta Capital, recien de la misma
hago constar: Fue el Excelesimmo Se-
ñor Don Francisco Javier Alvarez Ara-
gon Idiaguez y Navarra, Duque de
Granada de Ega, mayor de edad, casado
propietario, y recien de esta villa, con
cédula personal de primera clase, nú-
mero veinte, fecha siete de Julio del
año ultimo, con dueño del Ex- Convento
y huerta de San Bernardino, sito en
las afueras de esta Corte, de cuya fin-

173.879.071
ca se le ha conferido la posesion por
auto y diligencia judicial de catorce
de Diciembre de mil, ochocientos o-
chenta y uno, me ha invitado para
que, previo atento recado y señalamien-
to de dia y hora que haga el Exce-
lentísimo Señor Alcalde primero Presi-
dente del Excelentísimo Ayuntamiento
de esta villa, requiera a S. E. para
que ordene se devuelva la expresada fin-
ca en el término de un mes, con arreglo
y a los fines establecidos en el artículo
mil, quinientos sesenta y cinco, parrafo
tercero de la Ley de Enjuiciamiento
Civil.

En consecuencia, me constituí
a la hora señalada en las dependencias
del Excelentísimo Ayuntamiento, don-
de, previo aviso, fui recibido por el
Excelentísimo Señor Don José Mas-
sal y Carredano, Alcalde primero
Presidente del mismo, y le requeri aten-
tamente para que ordene se devuelva
la expresada finca, dentro del término

de un mes; manifestando S. C. quedar enterado y que dara cuenta al Ayuntamiento del requerimiento hecho

Y para su constancia y efectos ulteriores, redacto la presente acta que firma el Señor Abascal conmigo el Notario, no haciendolo el Señor Duque de Granada de Ega, por no hallarse presente, y de todo doy fe = José Abascal = Signado: Dr. Mariano Garcia Sancha =

Es copia que libro a instancia de el Excelentisimo Señor Alcalde primero Presidente del Excelentisimo Ayuntamiento de esta villa en este pliego del sello nuevo, habilitado para la clase decima. En fe de ello: de quedar su matriz señalada con el número doscientos diez y anotada la expedicion de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid a quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. Enmendado: de: xeren: Vale

Dr. Mariano Garcia Sancha



no 16 av p. pa Ayuntamiento de Madrid

Madrid 20 de Marzo de 1882

En su Ayuntamiento
S. E. quedo' enterado.

El Srco interino.
Juan Lora

22 Mayo

Para con urgencia a la Comision de
Beneficencia
Mucato

Madrid 23 de Marzo de 1882.

En Comision de Beneficencia.

Se nombra una sub-comision compuesta de los Sres. Ro-
mero Paz, Santivañer, Perez de Mier, Parraga y Rodriguez para
que conferenciando con el Excmo. Sr. Duque de Gravado de Ega
procure una avenencia, en virtud de la cual y mediante el pa-
go de un modesto arrendamiento pueda continuar el estableci-
miento de el Asilo de San Bernardino de esta corte en el local que
hoy ocupa.

El Vice-Presidente,

Don Juan Lora

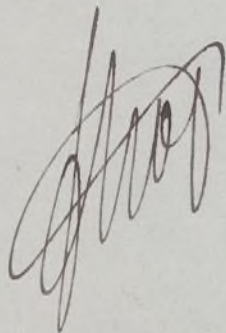


Excmo. Sr. D. Eduardo Romero Paz
Sr. D. Esteban Gil de Santibañez
Sr. D. Leonardo Perez de Mier
Sr. D. Camilo Rodriguez
Sr. D. Valeriano Barraga.

25

Marzo 2^o de 1882.

Secretaría

 La Comision de Beneficencia en sesion celebrada el dia 20 del actual, ha acordado nombrar una Sub Comision que bajo la presidencia de V. E. y compuesta de los Sres. expresados al margen, conferencien con el Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega procurando una avenencia en virtud de la cual, y mediante el pago de un módico arrendamiento, pueda continuar establecido el 1.^o Asilo de San Bernardino en el local que hoy ocupa, y que por sentencia ejecutoriada se ha declarado ser propiedad del expresado Sr. Duque y de otros partícipes.

Tengo la honra de participarlo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios E.^a = El Secret.^o interior = F. Saur =

Excmo. Señor Presidente de la Comisión
de Beneficencia.

De conformidad á lo dispuesto por V. E. en 18 de Febrero
último, para que investigue en el Archivo de Madrid; Arzobispado
de S. Bernardino; Comisaria de Propios y demas sitios que
por que necesarios á fin de averiguar si pertenece á Madrid -
parte del terreno que se halla dentro del recinto cercado del
expresado Arzobispado, tengo el honor de manifestar á V. E. que des-
pues de las consultas é investigaciones practicadas; de la con-
ferencia tenida con el ilustrado Cronista de Madrid Excmo.
Sr. D. Ramon Mesonero Romanos, solo hemos encontrado en la
Biblioteca Nacional y plano grabado en Paris en 1761, lo
que en este año era el monasterio de Frailes Franciscos (hoy
S. Bernardino) conforme manifiesta el adjunto calco q. hemos
tomado de aquel plano.

De su examen se deduce que el camino primitivo titulado
de S. Bernardino, se extendia desde el antiguo portillo ó puerta
de S. Joaquín hasta la Iglesia y Casa Palacio del Fr. D.
Francisco de Garnica, fundador de aquel monasterio, quitan-
do el frente de uno y otra fuera del recinto cercado q. hoy existe
por lo que en opinion del que informa, ha debido ensancharse
aquel en 1834 cuando Madrid convirtió aquel edif. en Arzobispado
de pobres, viniendo en apoyo de esta creencia, de haber existido

hasta hará unos tres años, una gran puerta con arco, que daba entrada al citado Monasterio y enlazaba con tapia primitiva de cerramiento, de la cual existen todavía vestigios y caracteres que demuestran su primitiva posición.

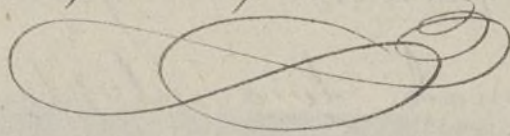
El terreno cercado después de la esclaustración de los frailes en 1.833, es en opinión del que informa el que se indica con las líneas de carmen 1-2-3 del adjunto plano, sobre el cual están las cocinas; comedores; almacenes de det. Apilo á la vez que el de paso é ingreso á aquel Establecim^{to}.

Lo cuanto el que suscribe somete á la ilustrada consideración de V. E. como resultado de las investigac.^l hechas acerca del origen de aquel edificio y huerta perteneciente á el mismo Monasterio.

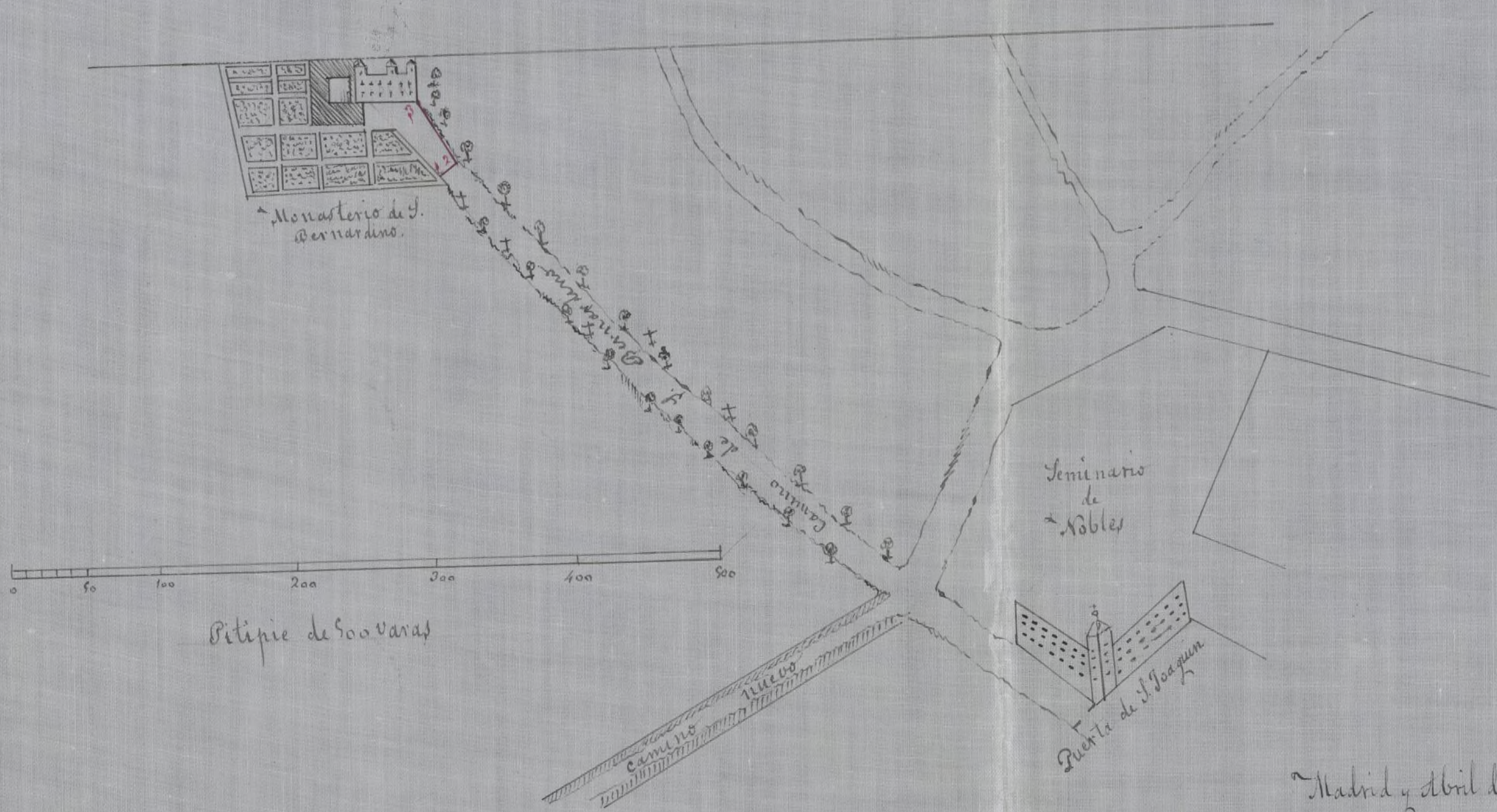
Madrid 14 de Abril de 1.882

El Arg.^{to} de la 1.^o Sección

Francisco Vera

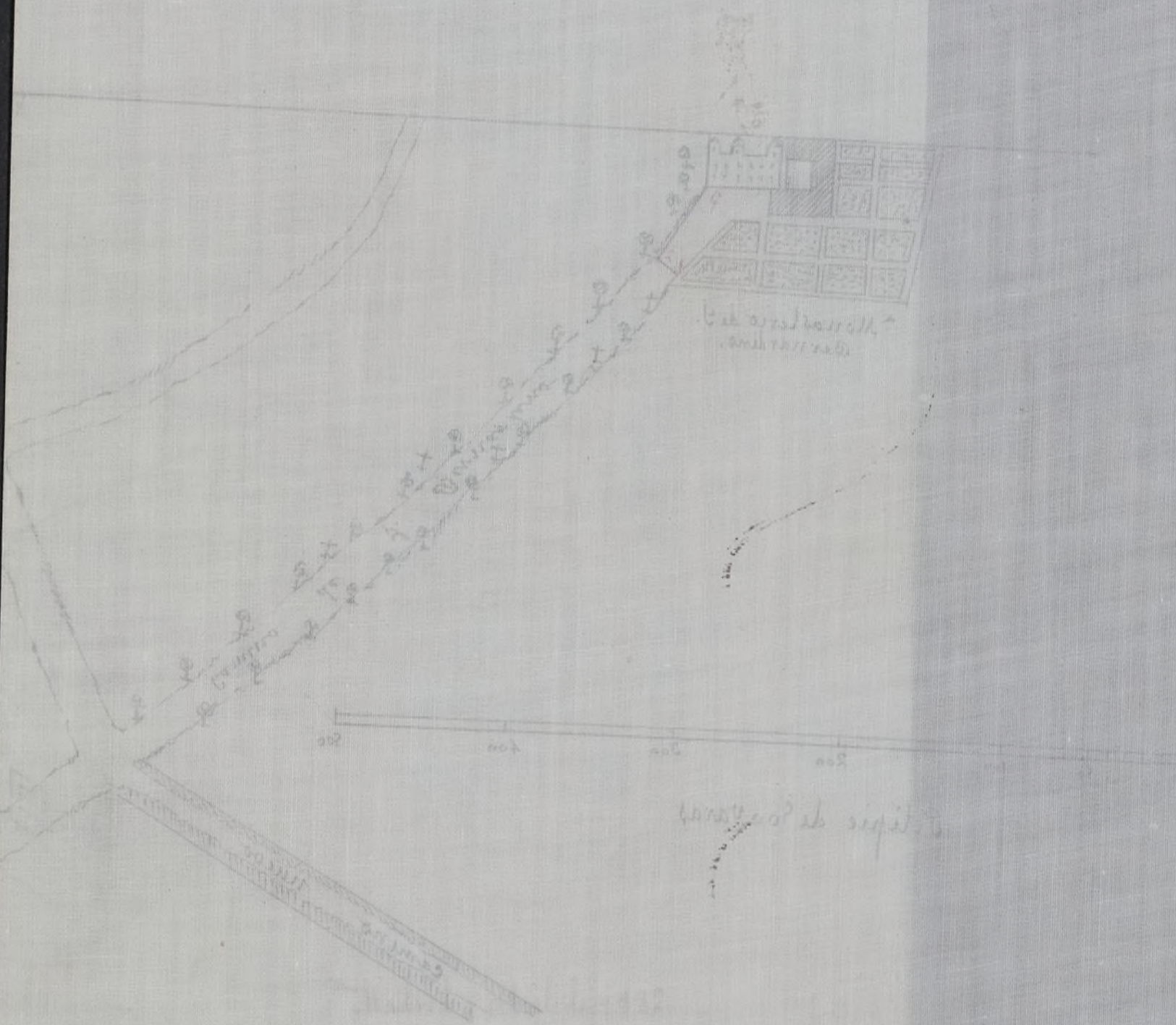


Copia de una parte del Plano Geometrico e Historico de la Villa de Madrid y sus
contornos, grabado en Paris con privilegio del Rey en 1761 por Charmandrier.



Madrid y Abril de 1882
El Arq.^{to} M. de la 1.^a Seccion
Francisco Vera

Se trata de una parte del Plano Geométrico e Histórico de la
ciudad de Madrid en el año 1764 por el Sr. D. Juan de
Cáceres.



Gr. D. Leonardo Perez de Mier.

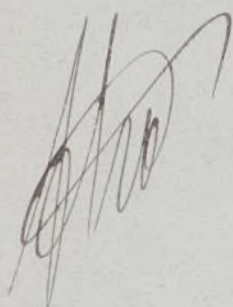
29

Gr. D. Valeriano Parraga.

Gr. D. Rafael Carricero.

Abril 26 de 1882.

Secretaria.



La Comision de Beneficencia, en sesion celebrada el dia 2o del actual, ha acordado el nombramiento de otra sub-comision, que, conferenciando con el Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega, procure obtener una nueva rebaja en el precio de 25,000 pesetas, que ha exigido ultimamente como alquileres del edificio y huerta que ocupa el primer suelo de San Bernardino.

Y habiendo sido V. S. designado, con los señores expresados, al parage, para formar la referida sub-comision, tengo la honra de participarlo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios C. a = El Secret. int. = J. Saur. =

Excmo. Sr.

En 14 de Diciembre del año último, y por el Jurgado de 1.^a inst.^a del distrito de Palacio, se dió al Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega posesion del convento Iglesia y huerta de San Bernardino, en que se halla establecido el primer Asilo de mendicidad del mismo título, en virtud de sentencia ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia, publicada en 28 de Junio de 1881, en que se le declara dueño de dichos bienes, en union de los demás herederos y sucesores en el mayorazgo y patronato, instituido sobre dicha finca por D. Francisco de Garnica, Duque de Granada, en 6 de Agosto de 1581.

En su consecuencia ofició el citado Sr. Duque al Excmo. Sr. Alcalde en 31 de Enero de este año, manifestando que, como mayor partícipe en la finca, y encargado de su administracion por todos los demás, no tenía inconveniente en arrendarla al Ayuntamiento, para que continuase ocupándola

con el establecimiento del Asilo de mendicidad,
y como base para las negociaciones fijaba en
30.000 pesetas el precio anual del arrendamiento;
y en 14 de Marzo, por acta notarial autoriza-
da por D. Mariano Garcia Sanchez, Notario del
Colegio de Madrid, fue requerido el E. Sr. Al-
calde para que en el termino de un mes ordenase
que la finca quedase desocupada y a disposicion
del Sr. Duque de Granada, de todo lo que se dio
cuenta a V. E. y quedo enterado en 20 de dichos mes.

Asi las cosas, paso el expediente a la Co-
mision que suscribe, y de las conferencias que
una Sub-Comision de su seno ha celebrado con el
— Duque de Granada, ha podido conseguir una rebaja
de 5.000 pesetas en el precio del arriendo, duran-
do este diez años, obligatorios para el Duque,
y siendo potestativo a la Corporacion Munici-
pal la continuacion o desistimiento en el mis-
mo, dando en este caso aviso con seis meses de
anticipacion.

Inutiles han sido las gestiones practicadas
para encontrar otro local donde trasladar el Sr.
Asilo de San Bernardino, cuya supresion por

otra parte no es posible acordar, sin esponer al Municipio á conflictos como los que originaron su creacion en 1834, de tan facil reproduccion hoy que la cuestion de subsistencias acrecienta, en las provincias mas fertiles, la miseria, y ésta el pauperismo que ha de afluir á las grandes capitales; pero si algun edificio se encontrase, seria sin duda en tan desventajosas condiciones, que demostraria la conveniencia de aceptar las bases citadas para no moverlo del sitio que ocupa; y esto que se halla en la conciencia y buen criterio de todos, exime á la Comision de continuar en las demás consideraciones que de lo brevemente indicado se desprenden.

Pero si cree oportuno hacer presente, que la Comisaria de Paseos y arbolado tiene en la Puerta de San Bernardino instalado un vivero, para la repoblacion del arbolado de Madrid, ocupándola en su mayor parte; y que de procederse al arriendo bajo las indicadas bases, parece justo y equitativo que contribuya á satisfacer su importe, en la parte proporcional que le corresponda.

Fundada en estas consideraciones la Comision tiene el honor de proponer á V. E. se

sirva acordar:

- 1^o Que se adquiriera en arrendamiento el convento, Iglesia, Huerta y demás dependencias que de la propiedad del Duque de Granada y de otros partícipes á quienes representa, ocupan el 1^o Asilo de San Bernardino y la Comisaria de puros y Arbolado, para la continuacion de los servicios municipales que respectivamente les corresponden:
- 2^o Que el contrato que al efecto se celebre, y que deberá elevarse á escritura pública, además de las condiciones comunes á los de esta clase, sea por diez años, durante los cuales no pueda el propietario desahuciar al inquilino, siempre que satisfaga el precio de 25.000 pesetas anuales del arrendamiento, y reservándose el Ayuntamiento la facultad de cesar en el arriendo cuando lo crea conveniente á sus intereses, dando al propietario el aviso oportuno con seis meses de anticipación;
- 3^o Que este gasto se abone por el capítulo de imprevistos del presupuesto, hasta que en el primero que se forme pue-

da consignarse el crédito necesario, contribuyendo en este caso la Comisaria de Paseos y Arbolado al pago en proporción de la parte del arriendo que le afecta.

V. E. sin embargo, resolverá como siempre con su superior ilustración lo que crea mas procedente u oportuno.

Madrid 12 de Mayo de 1882.

Señores señores de	Apoderados
Camilo Rodríguez	José M. Morales
J. Peres de Mesa	José Gómez Urea
Valeriano Sárraga	

Madrid 16 de Mayo de 1882

en su Ayuntamiento

Conforme con la Comisión

Junta

Al Contador de esta Villa
Al Tesorero de id.

33

Mayo 26 de 1882

Por sentencia ejecutoria del Supremo
Tribunal de Justicia, publicada en 28 de
Enero de 1881, recaída en el pleito sostenido
contra el Estado por el Duque de Gra-
mada de Ega, se ha declarado de la propiedad
de ^{este} y de sus herederos y sucesores en el suc-
cesorargo y patronato instituido por D. Juan de
García Duque de Gramada en 6 de Agosto de 1881,
el convento, Iglesia, huerta y demas dependien-
cias ocupadas por el Sr. Abate de S. Bernardino
y la Comisaria de Paseos y Estrecho.

MP

Dada al Duque posesion de la finca en
14 de Diciembre ultimo, se dirigió al Sr. Duque de
Gramada en 21 de Enero siguiente, como mayor
participe de aquella y encargado ademas de su
admon^{on} por todas las demas, manifestando no
tener inconveniente en arrendarla al Ayuntamiento,
para los usos que esta determinara, y de las confe-
rencias celebradas al efecto se fijaron las bases
esenciales del proyecto de arrendamiento, que como esenciales
son, cuyo precio es de 25000 pesetas anuales,
la duracion del contrato diez años, obligatoria
al propietario, reservandose el Ayuntamiento
la facultad de cesar antes en el, si asi convie-
niere a sus intereses, dando aviso con sesenta
meses de anticipacion, con las demas con-
diciones comunes a esta clase de contratos.

En su vista el Excmo Ayuntamiento, de con-
formidad con lo propuesto por la Comision
de Benef^{ic}, en sesion de 16 del actual ha acordado,
que se adquiriera en arrendamiento la finca
de que se trata bajo las bases expuestas y las
demas condiciones comunes a estos contratos, de

vandose a escritura pública; y que este
gasto se abone por el capítulo de im-
previstos del presupuesto, hasta que
en el primero que se forme pueda
consignarse el crédito necesario; y llegado
este caso, que la Comisaria de Pisos y
atrolado contribuya al pago en propor-
cion de la parte del arriendo q. le afecta.

Lo comunico al D. para su conocimiento
(a la Contad^{ca} y oportunamente le remitiré
copia de la escritura del contrato) a los efec-
tos procedentes en la dependencia de su
cargo.

Dios & El Srío nro J. P.

Excmo Sr. Duque de Granada

34

26 de Mayo de 1882

Excmo Sr.

Presid^a

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir se ha enterado del proyecto de arrendamiento del convento, Iglesia, huerta y demas dependencias que ocupa el título de S. Bernardino, bajo las bases estipuladas por V. S. y la Sub-Comisión de Beneficencia, consistente en 25000 pesetas de precio anual, diez años de duración, reservando a la Corporación Municipal la facultad de cesar antes en el arriendo cuando lo crea necesario á sus intereses, pero dando á V. S. aviso con seis meses de anticipación, con las demas condiciones comunes a esta clase de contratos.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión del ramo, ha acordado en sesión de 16 del corriente aprobar las referidas bases, y que con arreglo á ellas, y a las condiciones a esta clase de contratos se formalice en escritura pública el contrato de arrendamiento de la finca que nos ocupa.

Tengo la satisfaccion de participarlo á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva manifestarme su conformidad, para pasar al Notario Consistorial los antecedentes necesarios para la redaccion de la escritura.

Dios S. — J. Masca

Gr. Comisario de Pisos y Arbolado

26 de Mayo de 1882

S. Ma

Por secretaría ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de 28 de Junio de 1881, se ha declarado de la propiedad del Duque de Granada de Eja el convento, Iglesia, huerta, y demas dependencias ocupadas por el primer tercio de S. Bernardino y la Comisaria de Pisos y Arbolado del digno cargo de N. S.

Y instruido el expediente oportuno por el arriendo de la expresada finca, en las conferencias celebradas entre el Duque y una Sub-Comision de la de Benef., se han estipulado como bases esenciales del contrato de arrendamiento, que el precio sea de 25000 pesetas anuales, su duracion por diez años obligatorios al propietario, reservandose el mismo simultaneamente la facultad de cesar en el cuando lo creyere conveniente a sus intereses, dando aviso al dueño con seis meses de anticipacion; con las demas condiciones comunes a estas clases de contratos.

En su vista el Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Benef., en sesion de 16 del actual ha acordado que se adquiriera en arrendamiento la finca de que se trata bajo las bases expuestas, elevandose a escritura publica = que este gasto se abone por el cap. de Suplementos del presupuesto, hasta que en el primero que se forme pueda consignarse el credito necesario p. este servicio = y que la Comisaria de Pisos y Arbolado contribuya en este caso al pago del arriendo en proporcion de la parte que en el mismo le afecta.

Tengo la honra de participarlo a N. S. para su consentimiento a los fines y efectos del precitado acuerdo.

Dios S.



CASA DEL EXMO SEÑOR
DUQUE DE GRANADA DE EGA

529
R. G. P.



El Exmo Sr. Don Francisco Javier, Arzobispo, Obispo de
Tudela y Navarra &c.; Duque de Granada de Ega, &c.
Grande de España de primera clase &c.; Senador del Reino
por derecho propio &c.; vecino de la Villa y Corte de Madrid,
con Cédula personal de primera clase número veinte,
expedida con fecha 7 de Julio de 1881; mayor de edad,
casado, propietario; expone.

Que habiendo acordado el Exmo Ayuntamiento el
que tiene la honra de dirigirse, el arrendamiento de la po-
sesion y terrenos donde en la actualidad se encuentran
instalados el Asilo de Mendicidad de San Bernardino,
y varias dependencias de la Comisaria de paseos y arbo-
lados, el que suscribe, se permite llamar la atención
de V. E. sobre la conveniencia que entrañaría el que el
contrato se verifique por el término de cinco años, en lu-
gar del de diez que según parece constituye uno de los
particulares de aquel acuerdo, puesto que con la acciden-
tal modificación que propone, se evitan los no escasos
gastos que en perjuicio del esponente y de la Corporación
habría de producir, la inscripción en el Registro de la Propie-
dad y el pago de los derechos correspondientes a la Hacienda
pública, sin que el Exmo Ayuntamiento desvirtue ni aban-
done su principal objetivo, de hallarse facultado de utilizar
la posesion durante el primer número de años a que se

alude; pero reservándose como pueden reservarse, ambas partes puestas de común acuerdo, la facultad de prorrogar por otros cinco años el contrato con arreglo á las condiciones convenidas.

En su virtud á V. E. suplica que por hechas las anteriores manifestaciones, se sirva acordar la repetida modificación en el proyecto del contrato de arrendamiento de que se trata, circunscribiendo el término á los cinco años por las razones que acaban de indicarse.

Así lo espera de la notoria justificación de V. E.
Madrid 2 de Junio de 1882.

J. H. Pique de Fuentes de



Que á la Comisión de Beneficencia.

Pique de Fuentes

Excmo Ayuntamiento Constitucional de Madrid,

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Duque de Granada de Ega al comunicarle el Acuerdo de V.E. aprobatorio de las bases esenciales del proyecto de contrato de arrendamiento del edificio y huerta de San Bernardino, que habia concertado con la Comision que suscribe, ha acudido en instancia de 2 del actual manifestando, que para evitar los encidos gastos que ^á ambas partes contratantes habria de producir la inscripcion en el Registro de la propiedad y pago de los derechos á la Hacienda, es conveniente reducir á cinco años el termino del arrendamiento, en lugar de los diez que se habian estipulado, puesto que con esta modificacion no se disvirtua el principal objetivo del Ayuntamiento, de hallarse facultado para utilizar la finca durante el primer número de años á que se alude, pero reservandose ambas partes la facultad de prorrogarlo de comun acuerdo por otros cinco, con arreglo á las demas condiciones convenidas.

Como el decenio tenia por objeto dar á la Corporacion Municipal la mayor facilidad para adquirir en sitio conveniente el terreno ó local necesario para construir un edificio donde trasladar el Asilo, y en las actuales circunstancias tropezara con muchas dificultades esta adquisicion, como lo reconoció el Duque en las conferencias con el celebradas, ha causado á la Comision grande estrañeza la reduccion del termino que ahora propone, pues tanto este punto como todos los demas del proyecto de arrendamiento, fueron tratados ampliamente y acordados en las conferencias; pero esto será un motivo mas para que la Comision redoble

sus esfuerzos, hasta conseguir emplazar el Asilo en local ó terreno propio segun el deseo de V. E.

En su virtud la Comision es de parecer, y asi tiene el honor de proponerlo á V. E. quedando subsistentes en su integridad las demás bases y condiciones estipuladas con el Duque de Granada, puede accederse á la modificacion del tiempo del arrendamiento, quedando el Ayunt.^o facultado para cesar en el antes de su vencimiento, si asi conviniese á sus intereses, con aviso previo de seis meses.

V. E. sin embargo resolverá con su superior ilustracion lo más acertado.

Madrid 6 de Junio de 1882.

Edmundo Romero Pan

Felipe M^o Morales

Felipe Villaverde

Camilo Rodriguez

José Enarrriaga

710 Caraga
Jose Manuel Ruiz

L. San de Migu

Van to Gomer Mues

Rafael Carricero

Pedro Rovira

Madrid 10 de Junio de 1882

En su Ayuntamiento

Conforme con la Comision

Manque Ferrnanda



Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

He recibido del Negociado
5.º de esta Sección, la licen-
tura de arrendamiento del
edificio de San Bernardino,
para remítale con el expe-
diente relativo a las obras
que hay precisión de eje-
cutar en el mismo, a
los tres. Setrados Consisto-
riales.

Agosto 1.º de 1889.

J. de Travesedo

cantidad de pesetas
37'50, habiéndoseme
entregado el adjunto
cargáreme para
satisfacer su impor-
te en la Tesorería
de la Delegación
de Hacienda.

Ruego a V. E.
se digné mandar
librar la referida
cantidad de treinta
y siete pesetas
cincuenta centimos,
para efectuar dicho
pago, teniendo

Recibido.
Leta

que realizarse des-
pues de lo que
don. reales.

O. E., no obstante,
tendrá a bien re-
solver lo que me
por considerar.

Dei que a O. E.

en S. M. Madrid

el Agosto 1882

D. de Sureda

Señor. Presidente del Excmo. Ay-
untamiento

Yr. Contador de esta villa

Agosto 21 de 1882

El Agente Consistorial de
este Ayuntamiento, ~~participa~~
~~Excmo. Sr. Alcalde~~ que al presentar
en la oficina liquidadora del timbre
del Estado la escritura de arrendamien-
to del edificio que fué convento y
puerta de San Bernardino, se le
ha hecho saber hay que satisfacer
previamente la cantidad de 27 pe-
setas conveuta centimos, el Excmo.
Sr. Alcalde por decreto de este día
ha dispuesto en libranza la refe-
rida cantidad de 27 pesetas 50 centimos
para efectuar dicho pago a favor
del Agente Consistorial D. Domini-
go Sencera

Yo participo a V. para su
comisimiento y efectos oportunos
Dias 21 de Agosto de 1882

SELLO

EN ADUALLUTADO

1882

SERIE B. 50 CENT. DE PESETA

Parte superior que se ha de dar al interesado.

N.º 111.349



Corresponde a la multa que expresa el
pliego n.º 144.420 Serie C,

Madrid 12 de Setiembre de 1882

[Handwritten signature]



Ayuntamiento de Madrid

SELO

EN ADOCUALLO TADO

1882

SERIE A. 25 CENT. DE PESETA

Parte superior que se ha de dar al interesado.

N. 0.058.439



Corresponde a la multa que expresa
el pliego n.º 14.420 Serie C,

Madrid 12 de Setiembre de 1882

[Handwritten signature]





SERIE C. UNA PESETA

Parte superior que se ha de dar al interesado N. 0.144.420



Dotterera partes de la multa del 10 pto im-
portante 1-75 pta, impuesta por el Sr. Delegado
de Hacienda, al Sr. Ayuntamiento de Madrid, interesado
en la liquidacion n. 1.607, por no haber presentado
la escra en el plazo Reglamentario,

Madrid 12 de Setiembre de 1882
P. D,

El Abogado del Estado,
[Signature]



LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

M. 888

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid ha satisfecho la cantidad de una pesetas sesenta y seis céntimos
 derechos devengados en la liquidacion de una casa de branda
 univocato ante el Sr. Don Luis Gonzalez en la forma siguiente:

ADVERTENCIA

Dentro del término de ocho dias,
 contados desde hoy, y bajo la multa de
 10 por 100 una vez trascurrido dicho
 termino, deberán hacerse efectivas en
 la Caja de la Administracion economi-
 ca de esta capital las liquidaciones nú-
 meros 1607

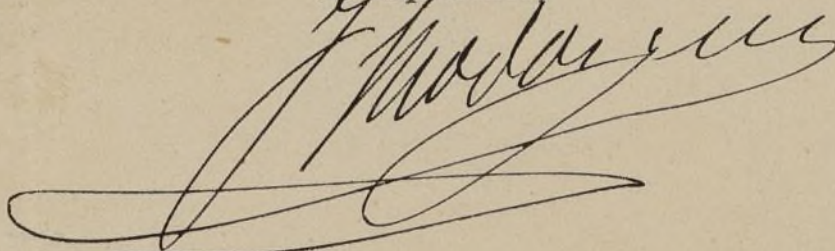
importantes las cantidades de 25 pta

Por el 1'50 por 100 de liquidacion. . .
 Por reconocimiento y notas.
 Por 3.ª parte multa.

Pesetas.	Cénts.
	38
	60
	88
TOTAL.	166

Madrid 17 de Setiembre de 1882

El Liquidador,



Suma de Contratos

LA PROVINCIA DE *Madrid*

TESORERÍA.



CARTA DE PAGO CORRESPONDIENTE

AL TALON DE CARGO NÚMERO *224* DEL

REGISTRO PARCIAL NÚMERO *1*

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO DE 18*82-83*.

Valores de Contratos

Liqui. n.º

Tres Pecos

Tres ord.º

Arrendamiento de o' topas

DON *Yndalecio Morales de Tovar*

TESORERO DE

HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

CLASIFICACION DE LOS VALORES.

Recibí de *el Excmo Ayuntamiento de Madrid*

.....
ta.....
Calderilla.....
Billetes de Banco..

En junto.....

25, 00

en las clases de valores que se expresan al márgen, la cantidad de *veinticinco pesetas por el o' topas de 25000 p. importe de la venta de una anualidad de arrendamiento que se han hecho de los edificios destinados a asilos de San Bernardino el Sr Duque de Guzman segun consta en 23 de junio de 1882 ante el exco.º Sr. Luis Gonzalez Alonso*

Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin valor si se omitiese la toma de razon por la Intervencion de esta dependencia.

Madrid a *12* de *Setiembre* de 18*82*

Tomé razon.

EL INTERVENTOR,

P. O.
Ramon Granja

P. O.
J. Manuel de Brian

Sentado al número *590* del Diario de la Intervencion

Sentado al número *579* del Diario de Tesorería.

Agenzia Consistorial
del
Ayuntamiento de Madrid

R. U. nº 57



Libre por contaduría
el importe de los gastos
satisfechos por el Sr.
Agente Consistorial.

Severo Señor
Cumpliendo lo que
P. U. se ha servido
ordenar, he sa-
bido a la Ma-
cienda pública, por
decretos reales, con-
ta e inscripción
en el Registro, de la
escra. de arrenda,
del edificio que fue
cobertura y puerta

[Signature]

de San Bernardino,
 y que hoy ocupa el
 primer Arco de este
 nombre, la cantidad de
Ptas 28' 61, segun se jus-
 tifica por los Documentos
 siguientes.

	<u>Pasetas</u>
Por don. reales c/adjunta a 224 u	25
Por envolta, en tres pliegos de papel de pago al Estado, serie L (ju. 124420) serie B. (111349) serie A (58429) y un sello móvil	1-85
Por don. de inscripciones, figu- racion a 885	1-76
Total	<u>28-61</u>

Lo que tengo el

honor de manifes-
tar a V. E., esperando
se servirá acordar
el pago de dicha con-
tribución, si en ello, no
tiene inconveniente.

Dios que. a V. E.

M. J. Madrid

18 de Setiembre

de 1882

J. de Landa

Sr. Presidente del Ayuntamiento.
de esta corte

Sr. Contador de esta Villa

18 Setiembre 1882

3.^a Sección Benef. Srta D. Domingo Sandra, en conmu-
nicación de 11 del actual
dice al Excmo Sr. Alcaide lo
siguiente

(copiada)

En su vista y por decre-
to de esta fecha S. E. ha te-
nido á bien disponer, que se
libre por una Contaduría á
favor del Agente Consistorial
el importe de los gastos su-
plidos y por el satisfactor
á la Hacienda, por los con-
ceptos que expresan.

Lo participo al Sr. para
su conocimiento y efectos indicados.

Dios E. — E. F.
Puesta en papel de oficio

Sr. Contador de esta Villa

15 Setiembre del 1832

Sria, a los efectos oportunos re-
mito a V. M. la adjunta cuenta
por duplicado, presentada por el
Notario Consistorial D. Luis
Gonzalez Martinez, importan-
te 454' 10 pesetas, debidas en
el otorgamiento de la escri-
tura de arrendamiento del edificio
y puerta de S. Bernabé por
por el Excmo Ayuntamiento y
el Duque de Granados de Rga.
y copropietarios
Dios & - E. J.

Sr. Contador de esta Villa 50

16 Setiembre de 1882

Sr. Contador
A los efectos oportunos
se remite a V. S. la adjunta co-
pia de la escritura de arren-
damiento del edificio y bener-
ta de S. Bernardino, otorgada
en 23 de Junio ult. ante el
Notario Comarcal D. Luis
Gonzalez Martinez por el
Excmo Sr. Alcaide, como Pre-
sidente del Excmo Ayuntamiento,
y los Sres D. Mariano
Martín Paricio y D. Emi-
lio Manuel de Cidena, su
representacion del Duque de
Granada y demás condomi-
nos de la finca.

Dios G. - E. J.

Mr. Cantator de esta Villa
16 de Mayo de 1882

Este es el texto principal de la carta, escrito en una caligrafía cursiva que resulta casi ilegible debido a su inclinación y a la descoloración del papel. El texto parece ser una comunicación formal o un documento legal.

Señor Cantator
Calle de...